



Prensa e Información

Tribunal General de la Unión Europea
COMUNICADO DE PRENSA n.º 197/21
Luxemburgo, 10 de noviembre de 2021

Sentencia en el asunto T-612/17
Google y Alphabet/Comisión (Google Shopping)

El Tribunal General desestima en esencia el recurso de Google contra la decisión de la Comisión que declara un abuso de posición dominante por parte de la empresa al favorecer su propio comparador de productos frente a los comparadores de productos de la competencia

El Tribunal General confirma la multa de 2 420 millones de euros impuesta a Google

Mediante decisión de 27 de junio de 2017, la Comisión declaró que, en trece países del Espacio Económico Europeo,¹ Google había abusado de su posición dominante en el mercado de la búsqueda general en Internet al favorecer su propio comparador de productos, un servicio de búsqueda especializada, frente a los comparadores de productos de la competencia. Por un lado, la Comisión consideró que los resultados de una búsqueda de productos iniciada a partir del motor de búsqueda general de Google se posicionaban y presentaban de manera más atractiva cuando se trataba de los resultados del comparador de productos de Google que cuando se trataba de los resultados procedentes de los comparadores de productos de la competencia. Por otro lado, estos últimos, que aparecían como simples resultados genéricos (presentados en forma de líneas azules), estaban más sujetos por ello, a diferencia de los resultados del comparador de productos de Google, a la posibilidad de que su clasificación se viera reducida por los algoritmos de ajuste en las páginas de resultados generales de Google.

Por esta infracción, la Comisión impuso a Google una sanción pecuniaria de un importe de 2 424 495 000 euros, 523 518 000 de ellos con carácter solidario con Alphabet, su sociedad matriz.

Google y Alphabet interpusieron un recurso contra la decisión de la Comisión ante el Tribunal General.

Mediante su sentencia de hoy, el Tribunal General **desestima en esencia el recurso de las dos sociedades y confirma la multa impuesta por la Comisión.**

I. El Tribunal General reconoce el carácter anticompetitivo de la práctica controvertida

En primer lugar, el Tribunal General considera que la mera posición dominante de una empresa, aunque sea tan amplia como la de Google, no implica ningún reproche respecto de la empresa en cuestión, aunque esta tenga intención de expandirse a un mercado vecino. No obstante, el Tribunal General estima que, **al favorecer su propio comparador de productos en sus páginas de resultados generales mediante una presentación y un posicionamiento privilegiados, relegando, en esas páginas, los resultados de los comparadores de la competencia mediante algoritmos de clasificación, Google se ha desviado de la competencia a través de los méritos.** En efecto, debido a tres circunstancias particulares, a saber, i) la importancia del tráfico generado por el motor de búsqueda general de Google para los comparadores de productos, ii) el comportamiento de los usuarios que se centran generalmente en los primeros resultados, y iii) la proporción importante y el carácter no sustituible efectivamente del tráfico

¹ Bélgica, República Checa, Dinamarca, Alemania, España, Francia, Italia, Países Bajos, Austria, Polonia, Suecia, Reino Unido y Noruega.

«desviado» en el tráfico de los comparadores de productos, la práctica controvertida podía conducir a un debilitamiento de la competencia en el mercado.

El Tribunal General señala igualmente que, habida cuenta de la vocación universal del motor de búsqueda general de Google, concebido para indexar resultados que abarquen todos los contenidos posibles, la promoción en las páginas de resultados de Google de un único tipo de resultado especializado, a saber, los suyos propios, supone una cierta anomalía. En efecto, un motor de búsqueda general es una infraestructura, en principio, abierta, cuya razón de ser y cuyo valor residen en su capacidad de estar abierto a resultados procedentes del exterior, es decir, de terceras fuentes, y de mostrar esas fuentes, que lo enriquecen y le otorgan credibilidad.

A continuación, el Tribunal General estima que el presente asunto versa sobre las condiciones en que Google presta sus servicios de búsqueda general mediante el acceso a las páginas de resultados generales por parte de los comparadores de productos de la competencia. A este respecto, el Tribunal General indica que la página de resultados generales presenta características que la aproximan a un recurso esencial en la medida en que no existe actualmente ningún sustituto real o potencial disponible que permita reemplazarla de manera económicamente viable en el mercado. No obstante, el Tribunal General confirma que toda práctica relativa al acceso a un recurso de esa índole no ha de ser necesariamente apreciada a la luz de los requisitos aplicables a la denegación de prestación enunciados en la sentencia Bronner,² que Google invocaba en apoyo de su argumentación. En este contexto, el Tribunal General considera que la práctica controvertida no se basa en una denegación de prestación, sino en una diferencia de trato aplicada por Google en beneficio único de su propio comparador, de modo que la mencionada sentencia no es aplicable en el presente caso.

Por último, el Tribunal General considera que el trato diferenciado dispensado por Google se efectúa en función del origen de los resultados, a saber, según provengan de su propio comparador o de los comparadores de la competencia. De este modo, el Tribunal General estima que, en realidad, **Google favorece su propio comparador frente a los comparadores de la competencia y no un resultado que es mejor que otro**. A este respecto, el Tribunal General señala que, incluso aunque los resultados de los comparadores de la competencia fueran más pertinentes, no podían nunca beneficiarse de un trato similar al de los resultados del comparador de Google en lo que atañe a su posicionamiento y su presentación. Es cierto que Google permitió posteriormente a los comparadores de productos de la competencia aumentar la calidad de la presentación de sus resultados accediendo a los «boxes» de aquella previo pago, pero el Tribunal General estima que tal servicio estaba condicionado a que los comparadores de productos cambiaran su modelo económico y renunciaran a ser competidores directos de Google para convertirse en sus clientes.

II. La Comisión apreció justificadamente efectos perjudiciales para la competencia

El Tribunal General rechaza las alegaciones formuladas por Google para rebatir los pasajes de la decisión impugnada relativos a las **consecuencias de la práctica controvertida sobre el tráfico**. A este respecto, el Tribunal General subraya que tales alegaciones únicamente tienen en cuenta el impacto de la presentación de los resultados del comparador de Google sin tomar en consideración el del mal posicionamiento de los resultados de los comparadores de productos de la competencia en los resultados genéricos. Ahora bien, **la Comisión había cuestionado los efectos conjuntos de ambos aspectos** sobre la base de numerosos elementos, en particular, de los datos de tráfico concretos y de la correlación entre la visibilidad de un resultado y el tráfico hacia el sitio del que emana dicho resultado, para acreditar un vínculo entre el comportamiento de Google y la reducción global del tráfico desde sus páginas de resultados generales hacia los comparadores de productos de la competencia y el aumento significativo para su propio comparador de productos.

En cuanto a los **efectos de la práctica controvertida sobre la competencia**, el Tribunal General recuerda que un abuso de posición dominante existe cuando la empresa dominante, mediante el

² Sentencia del Tribunal de Justicia de 26 de noviembre de 1998, Bronner ([C-7/97](#)), véase asimismo el CP [72/98](#).

recurso a medios distintos de los que rigen una competencia normal, impide el mantenimiento del grado de competencia o el desarrollo de esta, y que ello puede quedar acreditado mediante la simple demostración de que su comportamiento es capaz de restringir la competencia. Así pues, aunque la Comisión debía analizar todas las circunstancias pertinentes, incluidas las alegaciones de Google relativas a la evolución real de los mercados, no estaba obligada a identificar los efectos reales de expulsión de los mercados. En este contexto, el Tribunal General constata que, en el presente caso, tras haber medido los efectos reales del comportamiento controvertido sobre el tráfico de los comparadores de productos procedente de las páginas de resultados generales de Google, la Comisión mostró, con un fundamento suficiente, que dicho tráfico representaba una gran parte del tráfico total de tales comparadores, que esa parte no podía ser sustituida efectivamente por otras fuentes de tráfico, como la publicidad (AdWords) o las aplicaciones móviles, y que ello implicaba potencialmente la desaparición de comparadores de productos, una disminución de la innovación en el mercado y una reducción de las opciones para los consumidores, elementos todos ellos característicos de una debilitación de la competencia.

Por otra parte, el Tribunal General rechaza las alegaciones de Google en el sentido de que se mantuvo la vitalidad de la competencia en el mercado de los servicios de comparación de productos debido a la presencia de las **plataformas comerciales** en ese mercado. El Tribunal General confirma, en efecto, el análisis de la Comisión en el sentido de que **esas plataformas no se hallan en el mismo mercado**. Aunque las dos categorías de sitios ofrezcan funciones de búsqueda de productos, no lo hacen en las mismas condiciones y los usuarios, ya sean los internautas o los vendedores en Internet, no las utilizan con la misma perspectiva, sino, en su caso, con carácter complementario. El Tribunal General aprueba, por tanto, el parecer de la Comisión de que la presión competitiva que las plataformas comerciales ejercen sobre Google es débil. Precisa que, aunque las plataformas comerciales se hubieran hallado en el mismo mercado que los comparadores de productos, el efecto anticompetitivo identificado habría sido suficiente para calificar de abusivo el comportamiento de Google, puesto que, en todos los países de que se trata, una parte no insignificante de ese mercado, la de los comparadores de productos, habría resultado afectada. **Por consiguiente**, el Tribunal General **valida el análisis de la Comisión respecto al mercado de la búsqueda especializada para la comparación de productos**.

En cambio, el Tribunal General estima que la Comisión no acreditó que el comportamiento de Google hubiera tenido efectos anticompetitivos, siquiera potenciales, **en el mercado de la búsqueda general** y, en consecuencia, anula la constatación de la infracción en lo que atañe únicamente a este mercado.

*III. El Tribunal General **excluye la existencia de eventuales justificaciones objetivas para el comportamiento de Google***

A efectos de negar asimismo el carácter abusivo de su comportamiento, Google invocó, por un lado, las características presuntamente favorables a la competencia de su comportamiento, en el sentido de que este había mejorado la calidad de su servicio de búsqueda y compensado el efecto de expulsión ligado a la práctica controvertida y, por otro lado, limitaciones técnicas que supuestamente habían impedido a Google garantizar la igualdad de trato deseada por la Comisión.

El Tribunal General rechaza estas alegaciones. Estima, por un lado, que, aunque los algoritmos de clasificación de los resultados genéricos o los criterios de posicionamiento y de presentación de los resultados especializados para productos de Google puedan en cuanto tales suponer mejoras de su servicio de carácter favorable a la competencia, esta circunstancia no justifica la práctica controvertida, a saber, una desigualdad de trato entre los resultados del comparador de productos de Google y los resultados de los comparadores de productos de la competencia. El Tribunal General considera, por otro lado, que **Google sigue sin demostrar incrementos de eficiencia asociados a esta práctica que puedan compensar sus efectos negativos para la competencia**.

*IV. El Tribunal General, tras una nueva apreciación de la infracción, **confirma el importe de la sanción***

Finalmente, el Tribunal General desestima las alegaciones mediante las que Google sostenía que no debía imponérsele ninguna sanción. En particular, el Tribunal General entiende que ni el hecho de que el tipo de comportamiento de que se trata fuera analizado por la Comisión por primera vez a la luz de las normas sobre competencia ni el hecho de que en una fase posterior del procedimiento dicha institución hubiera podido indicar que no le era posible imponer determinadas modificaciones de sus prácticas a Google o hubiera aceptado un intento de resolver el asunto mediante compromisos adoptados por Google impedían imponerle una sanción.

Asimismo, tras proceder a una apreciación propia de los hechos con objeto de determinar el nivel de la sanción, el Tribunal General constata, por un lado, que la anulación parcial de la decisión impugnada, limitada al mercado de la búsqueda general, carece de impacto sobre el importe de la multa, puesto que la Comisión, para determinar el importe de base de la multa, no tuvo en cuenta el valor de las ventas en ese mercado. Por otro lado, el Tribunal General subraya la particular gravedad de la infracción y, si bien tiene en cuenta que el abuso no ha quedado acreditado en el mercado de la búsqueda general, también toma en consideración que el comportamiento controvertido fue adoptado deliberadamente y no por negligencia. Al concluir su análisis, el Tribunal General estima que **procede confirmar el importe de la sanción pecuniaria impuesta a Google**.

NOTA: El recurso de anulación sirve para solicitar la anulación de los actos de las instituciones de la Unión contrarios al Derecho de la Unión. Bajo ciertos requisitos, los Estados miembros, las instituciones europeas y los particulares pueden interponer recurso de anulación ante el Tribunal de Justicia o ante el Tribunal General. Si el recurso se declara fundado, el acto queda anulado y la institución de que se trate debe colmar el eventual vacío jurídico creado por la anulación de dicho acto.

NOTA: Contra las resoluciones del Tribunal General puede interponerse recurso de casación ante el Tribunal de Justicia, limitado a las cuestiones de Derecho, en un plazo de dos meses y diez días a partir de la notificación de la resolución.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal General.

El [texto íntegro](#) de la sentencia se publica en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento.

Contactos con la prensa: Cristina López Roca ☎ (+352) 4303 3667.